

# REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-05-0001-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0159/2024, del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TSE/0159/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-05-0001-2024, relativo a la acción de amparo incoada por los ciudadanos Claudia Casilda Mercedes Gómez y Francisco Javier Ferreras Santana contra el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha tres (03) de enero dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces que suscriben, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Fernández Cruz.

#### I. ANTECEDENTES

#### 1. Presentación del caso

1.1. El tres (03) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de una acción de amparo electoral, incoada por los ciudadanos Claudia Casilda Mercedes Gómez y Francisco Javier Ferreras. En la instancia introductoria de la acción, la parte accionante formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

"PRIMERO: ACOGER, como buena y válida la presente acción constitucional de amparo electoral por haber sido interpuesta conforme a las leyes que rigen la materia.

SEGUNDO: EN CUANTO AL FONDO. PRONUNCIAR, la nulidad de la RESOLUCIÓN NO. 05-2023-TINDE/PLD, por haber infringido la Constitución Dominicana en los artículos 69.2; 69.3; 69.4: 69.10; y 47.

TERCERO: CONDENAR, a la parte accionada. TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ETICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA, al pago de un astreinte de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$50,000.00), por cada día de retardo en el incumplimiento de la decisión a intervenir.

CUARTO: DECLARAR, el presente proceso libre de costas por tratarse de una acción constitucional de amparo en materia electoral" (sic).

- 1.2. A raíz de lo anterior, en fecha tres (03) del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-005-2024, mediante el cual se fijó audiencia para el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y ordenó a la parte accionante emplazar a la contraparte para la indicada audiencia. En la fecha de la audiencia el rol fue cancelado por la inasistencia de las partes, posteriormente, la parte impugnante solicitó nueva fijación, produciéndose el Auto núm. 045-2024, de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que ordenó celebración de audiencia para el veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- 1.3. A la audiencia pública celebrada por esta alta Corte en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), comparecieron los licenciados Loribel Marrero y Joselito Bautista, actuando en representación de los accionantes; y, asistió el doctor Manuel Galván Luciano en representación de la parte accionada. En dicha vista pública, la parte accionada solicitó el aplazamiento a los fines de preparar sus defensas, a lo cual no se opuso la parte amparista.
- 1.4. Escuchadas todas las partes este Tribunal decidió:

"PRIMERO: El tribunal aplaza la presente audiencia, a los fines de que la parte accionada tome comunicación de los documentos.

<u>SEGUNDO</u>: Fija la próxima audiencia para el martes seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas".

1.5. En la referida audiencia pública celebrada el seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionante no estuvo presente ni representada, sin embargo, asistió el doctor Manuel Galván Luciano en representación de la parte accionada. Acto seguido, la parte accionada procedió a concluir lo siguiente:

"Primero: Declarar inadmisible, la acción de amparo electoral incoada por los señores Claudia Casilda Mercedes Gómez y Francisco Javier Ferreras Santana, contra el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, órgano interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte accionada, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, órgano interno del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo previsto en el artículo 21 de la ley 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, y el precedente jurisprudencial del Tribunal Superior Electoral, marcado con el No. TSE-0104-2024, de fecha 10



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de enero de 2024, por carecer dicho órgano partidario, de personalidad jurídica para ser llamado en justicia;

Segundo: De manera subsidiaria, en cuanto al fondo, y sin renuncia al medio de inadmisión precedentemente planteado, para el hipotético caso de no contar con el voto calificado de la mayoría de esta honorable Corte; rechazar en todas sus partes la Acción Constitucional de Amparo Electoral, descrita en el ordinal primero de las presentes conclusiones, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de base legal.

Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma;

Cuarto: Declarar libre de costas el presente proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 7, numeral 6, y artículo 66 de la ley No. 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales" (*sic*).

1.6. Al ser interpelado por el Tribunal sobre la ausencia de la parte accionante, la barra letrada de la parte accionada expresó:

"El defecto por falta de concluir."

- 1.7. Luego de deliberar, esta jurisdicción dictó sentencia en dispositivo de conformidad con el artículo 84 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. A renglón seguido, se ofrecen las motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente acción.
- 2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONANTE
- 2.1. La parte accionante en sustento de su amparo sostiene que "que en fecha tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), en horarios de la mañana, la LICENCIADA CLAUDIA CASILDA MERCEDES GOMEZ y el Señor FRANCISCO JA VIER PERRERAS SANTANA, reciben vía whatsapp, de diferentes compañeros del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, un documento con el nombre de: RESOLUCIÓN NO. 05-2023-TINDE/PLD, contentivo de una decisión de EXPULSION DE FORMA DESHONROSA Y DE POR VIDA del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA" (sic).
- 2.2. De igual forma, los accionantes indican que notificaron una oposición a dicha resolución dentro del partido, sin embargo, señalan que "(...) el TRIBUNAL DE DISCIPLINA Y ETICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACION DOMINICANA, hizo caso omiso, y con ello, ejerciendo acciones inconscientes, a sus personas y trayectorias políticas, por el hecho de no haber recibido una comunicación, notificación, respuesta o procedimiento formal, para tomar conocimiento de alguna acusación que produjera una acción muy grave de su parte y que trajera consigo una sanción de dicha magnitud" (sic).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 2.3. Por último, la parte accionante establece que "(...) la indicada RESOLUCIÓN NO. 05-2023-TINDE/PLD, contentivo de la decisión de EXPULSION DE FORMA DESHONROSA Y DE POR VIDA del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, en contra de la LICENCIADA CLAUDIA CASILDA MERCEDES GOMEZ y el Señor FRANCISCO JAVIER FEBRERAS SANTANA, fue emitida violando todo el procedimiento y protocolo necesario v existente, establecido en los artículos 41, 42, 43,44, 45, 46, 47, 48, 49 del REGLAMENTO DE DISCIPLINA Y ÉTICA REGLAMENTO DEL TRIBUNAL NACIONAL DE DISCIPLINA Y ÉTICA DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA; la CONSTITUCION DOMINICANA 69.2: 69.3: 69.4: 69.10: 47y La LEY NO. 33-18 DE PARTIDOS POLITICOS, AGRUPACIONES Y MOVIMIENTOS POLITICOS, por ello, carece de lógica jurídica, legalidad, validez y seriedad." (sic).
- 2.4. Por estos motivos, concluye en el sentido siguiente: (i) que se declare buena y válida la acción de amparo por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, (ii) que se anule la resolución disciplinaria emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD); y, a los fines de garantizar la ejecución de la sentencia, (iii) que se ordene la fijación de un astreinte de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) por cada día de retardo en su cumplimiento.
- 3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE ACCIONADA
- 3.1. La parte accionada, Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), sostuvo en la audiencia del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los siguientes argumentos: a) que la acción devenía en inadmisible debido a que el órgano puesto en causa no tiene personería jurídica, siendo lo correcto la puesta en causa del partido, lo cual no ocurrió en el caso en cuestión, sino que se ataca un órgano disciplinario que no puede postular en justicia; y, sobre el fondo de la cuestión, b) que la acción de marras carece de mérito jurídico al no vulnerarse derecho fundamental alguno.
- 3.2. En esta tesitura, la parte accionada concluye con la solicitud de que esta Corte: (*i*) declare inadmisible la acción por falta de legitimación procesal pasiva de la parte accionada; (*ii*) rechace la acción por no existir una vulneración de derechos fundamentales.

#### 4. PRUEBAS APORTADAS

- 4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte accionante depositó la pieza probatoria descrita a continuación:
  - i. Copia fotostática de la resolución núm. 05-2023-TINDE/PLD, emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- 4.2. De su lado, la parte accionada, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositó varios medios de prueba, de los cuales se enlistan los siguientes:
  - i. Seis (06) fotografías a color;
  - ii. Copia fotostática de la comunicación dirigida a la presidenta de Ética y Disciplina del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática del acto núm. 2363/2023, de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Rafael A. Domínguez Cruz, alguacil;
- iv. Copia fotostática de invitación a comparecer, emitida en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- v. Copia fotostática de la resolución núm. 05-2023-TINDE/PLD, emitida por el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

#### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 5. Competencia

5.1. Este tribunal es competente para conocer de las acciones de amparo que le sean presentadas, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72 y 214 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Tribunal Superior Electoral; 74 y 114 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; y, 130 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

#### 6. DEFECTO DE LA PARTE ACCIONANTE POR FALTA DE CONCLUIR

6.1. A la audiencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) no se presentó la parte accionante, a pesar de haber quedado debidamente citada en audiencia anterior, en estas atenciones este Tribunal procedió a declarar el defecto por falta de concluir de los accionantes, y proseguir con el conocimiento del caso en audiencia, en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 81 de la Ley núm. 137-11, citada, que establece que "La no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento (...)".

#### 7. INADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PASIVA

7.1. Conforme ha sido expuesto, en la audiencia de fecha seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), la parte accionada propuso la inadmisibilidad de la acción de amparo por la falta de calidad o legitimación procesal pasiva del Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en virtud de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. El accionado indicó en sustento de su medio que dicha comisión carece de personería jurídica.

- 7.2. Tal y como consta en la parte dispositiva de la presente sentencia, esta Corte resolvió acoger el referido incidente y, consecuentemente, declarar inadmisible sin examen al fondo la acción de amparo promovida por los señores Claudia Casilda Mercedes Gómez y Francisco Javier Ferreras Santana, por falta de legitimación procesal pasiva de la parte accionada, esto es, el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). A seguidas, esta Corte ofrece la motivación que sustenta su determinación.
- 7.3. Para ilustrar la decisión, es importante referir el contenido del artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que nos permitimos citar textualmente a continuación:
  - "Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.
  - Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos."
- 7.4. De la disposición citada se infiere que son las organizaciones políticas, y no sus órganos u organismos internos, las que retienen plena personalidad jurídica y, por ende, son pasibles de ser puestas en causa en cualquier instancia judicial, incluyéndose necesariamente los procedimientos constitucionales, como el amparo en cuestión. Sobre el particular esta Corte ha sostenido en jurisprudencia constante el siguiente criterio:
  - "En efecto, la norma que rige la materia apunta a que quien debe ser puesto en causa en los procedimientos jurisdiccionales ante este foro es el partido político *per se*, en cabeza de su dirección central o nacional —y titular, como se ha visto, de la personería jurídica otorgada por el legislador—, y no uno o varios de sus organismos internos, pues estos, es útil reiterarlo, no ostentan una personalidad jurídica distinta a la del partido como tal y, por ende, no pueden participar de forma independiente y autónoma en las causas judiciales seguidas ante esta Corte por los mecanismos habilitados al efecto por el ordenamiento". <sup>1</sup>
- 7.5. Esto evidencia, que en el caso de la especie, se verifica una falta de legitimación procesal pasiva que impide conocer el fondo de la cuestión, pues la parte accionante no emplazó al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de su dirección central o nacional, sino que emplazó

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-001-202, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

exclusivamente a su Tribunal Nacional de Disciplina y Ética, lo cual, a la luz del criterio indicado y del mencionado artículo 21 de la Ley núm. 33-18, aludida, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte accionada<sup>2</sup>.

7.6. En ese orden de ideas, conviene traer a colación lo preceptuado en el artículo 87 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establece:

Artículo 87. Propuesta de los fines de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada, la falta de objeto y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo.

Párrafo. El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia.

7.7. En definitiva y conforme se ha explicado, quien debió ser puesta en causa como parte accionada en el presente proceso era la organización política enunciada, esto es, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por cuanto ningún órgano, organismo o dependencia del mismo tiene personalidad jurídica autónoma y distinta a la del partido político como tal —la cual ejerce, como se ha dicho, a través de su dirección central o nacional—. Así, resulta inexorable concluir que en la especie la parte accionada carece de legitimación procesal para figurar y participar en esta instancia de garantías, lo cual indiscutiblemente torna la presente acción inadmisible, sin examen al fondo.

7.8. Por todos estos motivos y, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 72, 214 y 216 de la Constitución de la República; 27 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este colegiado; 65, 70, 74, 82 y 114 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 21 de la Ley Núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; y, 87 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales, este Tribunal,

#### DECIDE:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte accionante, por falta de concluir.

SEGUNDO: ACOGE las conclusiones vertidas en audiencia por la parte accionada, y en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo incoada en fecha tres (03) de

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-027-2017, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017); sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); Sentencia TSE-013-2020, de fecha ocho (8) de enero de dos mil veinte (2020); Sentencia TSE/0020/2022, de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022); Sentencia TSE/0001/2023, de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

enero de dos mil veinticuatro (2024), por los señores Claudia Casilda Mercedes Gómez y Francisco Javier Ferreras Santana, contra el Tribunal Nacional de Disciplina y Ética del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por falta de calidad o legitimación procesal pasiva de la parte accionada, al tenor de lo previsto en los artículos 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y párrafo II del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, y el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia TSE-001-2021 de esta jurisdicción especializada.

TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los seis (06) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas, escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña Secretario General

RDCU/mag